



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Nulidad de Contrato)
Demandante	Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S.- CITT S.A.S
Demandado	Casa Cárcel San Gabriel S.A.S y Gabriel Jaime Vera Pérez
Radicado	05001-40-03-013-2022-00854-00
Auto	Interlocutorio No. 1494
Asunto	Rechaza por competencia factor territorial

La sociedad **Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S.- CITT S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó escrito de demanda verbal de nulidad de contrato, en contra de **Casa Cárcel San Gabriel S.A.S** y **Gabriel Jaime Vera Pérez**.

En ese sentido, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, se advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales. Para radicar la competencia, la misma se orienta por reglas generales del factor territorial contenidas en el artículo 28 del C.G.P., el cual, establece una serie de directrices, a fin de fijar la competencia del juez natural así:

“(…)

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla intencional).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Negrilla intencional)

5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de ésta”. (Negrilla intencional).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto similar en el proceso radicado AC3105-2018, dispuso lo siguiente:

“De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

2. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.

En el presente asunto, se observa que la controversia versa respecto de la nulidad de dos contratos suscritos entre la demandante y la parte demandada, denominados Convenio Específico para el Servicio de Casa Cárcel y Contrato de Prestación de Servicios, en cuyos objetos se estipula la prestación del servicio de casa cárcel de acuerdo con la Resolución No. 005503 de 07 de diciembre de 2012, teniéndose que, del contenido de esta Resolución, se desprende que las obligaciones contraídas serían desarrolladas en el municipio de Chigorodó – Antioquia.

Ahora bien, verificado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, aportado con la demanda, la sociedad demandada **Casa Cárcel San Gabriel S.A.S**, tiene como domicilio principal el municipio de **Chigorodó – Antioquia**, sin que obre información que dé cuenta de la existencia de alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. Igualmente, según los datos aportados en el encabezado de la demanda, relacionados con el demandado **Gabriel Jaime Vera Pérez**, se evidencia que el domicilio y la dirección aportada corresponde al municipio de Chigorodó – Ant.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial.

Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Chigorodó (Ant.) por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal de nulidad de contrato, incoada por **Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S.- CITT S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **Casa Cárcel San Gabriel S.A.S**

y **Gabriel Jaime Vera Pérez**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Chigorodó (Ant.) (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 070 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE ABRIL DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f3b97f823dd27fd72a2fb5ebcfd19386e568191c20079f767ede26520614cb46**

Documento generado en 26/04/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>